



Expediente Nº: E/01575/2017

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D. **B.B.B.** en virtud de denuncia presentada por D^a. **C.C.C.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 28 de febrero de 2017 tiene entrada en esta Agencia escrito de Dña. **C.C.C.** (en adelante la denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es D. **B.B.B.** (en adelante el denunciado) instaladas en la fachada de la vivienda sita en **(C/...1)**.

La denunciante manifiesta que tras el procedimiento E/4235/2016 abierto por los mismos hechos y resuelto mediante el archivo de las actuaciones al quedar acreditado que el denunciado procedió a reorientar la cámara, ha observado a personal técnico manipulando la cámara, por lo que sospecha que el denunciado ha vuelto a reorientar la cámara hacia la vía pública. No aporta documentación que pudiera acreditar la reorientación de la cámara.

En la Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de apercibimiento a **B.B.B.** con referencia A/00235/2016, dictándose resolución por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos el 5 de septiembre de 2016, por infracción del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal. Dicho procedimiento concluyó mediante resolución R/02032/2016 de fecha 5 de septiembre de 2016 por la que se resolvía requerir a **B.B.B.** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD para que acreditara en el plazo de un mes desde este acto de notificación el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.1 de la LOPD, procediendo a justificar la retirada de la cámara exterior que se orientaba hacia la vía pública o reorientación para que no pueda captar imágenes desproporcionadas de la vía pública. Con el objeto de acreditar las medidas requeridas por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, según la resolución R/02032/2016, esta Agencia procedió a la apertura del expediente de actuaciones E/04235/2016, advirtiéndole que en caso contrario se procedería a acordar la apertura de un procedimiento sancionador. **SEGUNDO:** Con motivo de lo instado en la resolución R/02032/2016 con relación al artículo 6.1 de la LOPD, el denunciado remitió a esta Agencia con fecha de entrada 28 de septiembre de 2016, escrito en el que informaba a esta Agencia que había cumplido redireccionando la cámara, objeto de denuncia y aportando fotografías de las imágenes captadas, en prueba de ello.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 5 de junio de 2017 se solicita información al denunciado teniendo entrada en esta Agencia con fecha 15 de junio de 2017 escrito del mismo en el que manifiesta que en fechas recientes, fue denunciado por **C.C.C.**, con domicilio justo enfrente de su vivienda, y en el que se le requirió toda la documentación que se le vuelve a requerir en carta certificada que ha recibido, instruyéndose en dicha ocasión el Procedimiento E/04235/2016, una vez remitida toda la documentación, reorientada la cámara de videovigilancia, etc., por la Sra. Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, se decretó el archivo de las actuaciones, con fecha 11 de octubre de 2016, no habiendo cambiado desde entonces las circunstancias de instalación de dicha cámara de videovigilancia.

2. Con fecha 5 de septiembre de 2017 se solicita colaboración a la Policía Local de Mora, teniendo entrada en esta Agencia con fecha 18 de septiembre de 2017 escrito de respuesta en el que informan : *"Efectuadas las comprobaciones oportunas, existe en sentido positivo una cámara en el alero de la fachada de la vivienda mencionada, aportándose fotografía reciente de la actual orientación en la que se puede ver que la imagen solo recoge la parte de la fachada de la propiedad y la parte proporcional de vía pública junto a la misma sin recoger imágenes de otras propiedades."* Aporta fotográfica de la imagen que capta la cámara.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 126.1, apartado segundo, del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) establece:

"Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso."

III

En primer lugar, procede situar en el contexto normativo la materia de videovigilancia. Así, el artículo 1 de la LOPD dispone: *"La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar"*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”,* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”*. Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

IV

En el presente expediente, se denuncia por parte de Dña. **C.C.C.** la existencia de una cámara cuyo titular es D. **B.B.B.** instalada en la fachada de la vivienda sita en **(C/...1)**, que pudiera vulnerar la normativa de protección de datos.

La denunciante manifiesta que tras el procedimiento E/4235/2016 abierto por los mismos hechos y resuelto mediante el archivo de las actuaciones, al quedar acreditado que el denunciado procedió a reorientar la cámara, ha observado a personal técnico

manipulando la cámara, por lo que sospecha que el denunciado ha vuelto a reorientar la cámara hacia la vía pública. No aporta documentación que pudiera acreditar la reorientación de la cámara.

Ante esta nueva denuncia, los Servicios de Inspección de esta Agencia, solicitan información al denunciado, manifestando éste que en fechas recientes, fue denunciado por D^a. C.C.C., y en el que se le requirió toda la documentación que se le vuelve a requerir, instruyéndose en dicha ocasión el expediente E/04235/2016. Una vez remitida toda la documentación, reorientada la cámara de videovigilancia, etc., se decretó el archivo de las actuaciones, con fecha 11 de octubre de 2016; no habiendo cambiado desde entonces las circunstancias de instalación de dicha cámara de videovigilancia.

Ante dichas manifestaciones, con fecha 5 de septiembre de 2017 se solicita, por la Inspección de Datos de esta Agencia, la colaboración de la Policía Local de Mora, teniendo entrada en esta Agencia con fecha 18 de septiembre de 2017 escrito de respuesta en el que informan : *"Efectuadas las comprobaciones oportunas, existe en sentido positivo una cámara en el alero de la fachada de la vivienda mencionada, aportándose fotografía reciente de la actual orientación en la que se puede ver que la imagen solo recoge la parte de la fachada de la propiedad y la parte proporcional de vía pública junto a la misma sin recoger imágenes de otras propiedades."* Aporta fotográfica de la imagen que capta la cámara.

Respecto a la captación de imágenes de la vía pública, hay que señalar que la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

No obstante, en algunas ocasiones la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios como las fachadas. A veces, también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que aunque la cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar parte de lo que sucede en la porción de vía pública que inevitablemente se capta. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible

En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

1. *De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.*

2. *Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.*

3. *Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la*

ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

En el caso que nos ocupa, a la vista del informe elaborado por el citado cuerpo de policía y de la imagen aportada en el mismo se acredita que, la cámara objeto de denuncia, solo capta parte de puerta, parte de fachada del denunciado y un espacio proporcional de vía pública anexo a la misma. Por lo tanto las imágenes captadas no infringirían el principio de proporcionalidad de los datos previsto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos, cuando se habla de que los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Por tanto, siguiendo el criterio de la citada Instrucción 1/2006, no puede considerarse, en el presente caso, que la instalación de la videocámara en los términos expuestos vulnera los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento.

A la vista de todo lo expuesto, se procede al archivo del presente expediente de actuaciones previas al no apreciarse vulneración a la actual normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **B.B.B.** y D^a. **C.C.C.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.



Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos